

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	26/05/2026 07:59	Fecha/hora resolución	26/05/2026 08:33
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000923
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	KIT DESCARTABLE PARA LIMPIEZA DE TRAQUEOSTOMÍA, CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-39-01-0092.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001086	19/05/2026 15:26	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000857 ingresado el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para la adquisición de kit descartable para traqueostomía, código 2-39-01-0092.

II.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

**1.- OBJECCIÓN NO. 1. SOBRE EL LARGO DE LOS COMPARTIMENTOS PEQUEÑOS DE LA BANDEJA PLÁSTICA DESCARTABLE. Criterio de la División.** La objetante señala que en ficha técnica No. 000000008000006372, versión vigente FT 00001-0003, se establece lo siguiente: "5. *Incluir una bandeja plástica descartable de polipropileno, de 3 compartimentos, con una tapa que posea sistema de abre fácil que garantice la esterilidad del contenido al abrir el kit, en empaque sellado y fecha de vencimiento de la esterilidad. Dos pequeños con las siguientes medidas: Largo: 10 cm a 12 cm Ancho: 7 cm a 10 cm Uno grande para lavar la endocánula con la siguiente medida: Largo: 13 cm a 19 cm Ancho: 9 cm a 12 cm*" (el resaltado es del original). (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0001101142 [Versión Actual]/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ Ficha Técnica Versión FT 00001-0003.pdf (0.46 MB)).

Menciona la recurrente que en la ficha técnica versión FT 00001-0001, con la cual se publicó el pliego de condiciones, no se especificaron dimensiones para el largo de las bandejas pequeñas, no obstante, en la versión FT 00001-0002 se fijó que el largo sería de  $9 \pm 1$  cm de largo, lo que fue modificado con la versión 03 que objeta al establecer el largo de 10 a 12 cm. Al respecto solicita se admita el largo de 10 - 2.5 cm a 12 cm. Argumenta la impugnante que con el cambio implementado en la versión FT 00001-0003 observa desproporcionalidad al admitir bandejas pequeñas con un largo de 10 a 12cm y la bandeja grande con un largo de 13 a 19 cm, es decir, con apenas una diferencia entre el máximo de la pequeña y el mínimo de la grande de 1cm.

Explica la objetante que la variación solicitada no afecta la función clínica ni operativa del compartimento, la eficiencia ni la calidad, además, de que la finalidad asistencial del kit se mantiene íntegramente, garantizando su correcto desempeño, seguridad y utilidad para el usuario final, sin alterar las condiciones esenciales de uso. Asimismo, señala la recurrente que el rango establecido resulta restrictivo sin ser estrictamente esencial y podría generar una limitación injustificada de la pluralidad de postores, excluyendo potenciales proveedores únicamente por diferencias derivadas de tolerancias normales de fabricación, contrario a los principios de igualdad y libre concurrencia, eficiencia, así como al artículo 90 del RLGCP. Por último, refiere la impugnante que dos procedimientos previos relacionados con esta contratación fueron declarados infructuosos, lo que desde su óptica evidencia la necesidad de revisar y flexibilizar requisitos no esenciales que podrían estar restringiendo indebidamente la participación de proveedores, ya que se podría reiterar dicho escenario, afectando la continuidad y oportunidad del abastecimiento del insumo.

Como primer punto a destacar es que se está ante una tercera ronda de objeciones (resoluciones R-DCP-SICOP-00308-2026 del 19 de febrero de 2026 y R-DCP-SICOP-00512-2026 del 24 de marzo de 2026), lo que es relevante ya que corresponde analizar si lo recurrido fue modificado en la versión cartelería objetada o, caso contrario, habría operado la preclusión procesal. Al respecto se constata que de acuerdo con el oficio AGM-CTNCTR-0039-2026 del 16 de abril de 2026, la Administración acordó modificar la ficha técnica, así se indicó: "5. *Incluir una bandeja plástica descartable de polipropileno, de 3 compartimentos, con una tapa que posea sistema de abre fácil que garantice la esterilidad del contenido al abrir el kit, en empaque sellado y fecha de vencimiento de la esterilidad. Dos pequeños con las siguientes medidas: Largo: 10 cm a 12 cm Ancho: 7 cm a 10 cm Uno grande para lavar la endocánula con la siguiente medida: Largo: 13 cm a 19 cm Ancho: 9 cm a 12 cm Los 3 compartimentos con la siguiente profundidad 3 cm a 5 cm*". (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0001101142 [Versión Actual]/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ Ficha Técnica Versión FT 00001-0003.pdf (0.46 MB) y AGM-CTNCTR-0039-2026

Modificación de Oficio.pdf (0.48 MB)). Por lo anterior, al haber sido modificado el punto en la última versión del pliego de condiciones no se encuentra precluida la posibilidad de objetarlo, por lo que de seguido se analizará el fondo del recurso.

Ahora bien, es menester señalar que el pliego de condiciones en tanto constituye una manifestación de las facultades derivadas de los artículos 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGP se presume válido, debido a que es la Administración, quien al tener mejor conocimiento de sus necesidades, define las especificaciones de los bienes o servicios que pretende adquirir. Bajo este contexto, si un potencial oferente estima que las regulaciones son incorrectas, carentes de sentido o de algún modo contravienen el ordenamiento jurídico, deben demostrar objetivamente dicha falencia. En este sentido, los numerales 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGP establecen que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con énfasis en que si se objetan aspectos técnicos se debe aportar la evidencia acorde que puede consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otras alternativas (ver resolución de esta Contraloría en esa línea R-DCP-SICOP-02332-2025 del 11 de diciembre de 2025).

En la especie, la objetante aduce que observa desproporcionalidad con el cambio en la versión 03 de la ficha técnica, ya que se admitiría una diferencia de apenas 1 cm entre el largo máximo de la bandeja pequeña y el largo mínimo de la bandeja grande; sin embargo, no desarrolla argumentativamente qué implicaciones podría acarrear dicha situación o si podría existir algún detrimento en cuanto al desempeño del insumo, lo cual en todo caso debía acreditar con el respaldo probatorio pertinente. En el mismo orden de ideas, la recurrente solicita se admita el largo de 10 - 2.5 cm a 12 cm para la bandeja pequeña alegando que no habría afectación de la funcionalidad, eficiencia ni calidad del insumo y que este será igualmente seguro para los pacientes, ya que las diferencias en las dimensiones se deben a tolerancias normales de fabricación; no obstante, tampoco sustenta la solicitud con elementos de convicción que respalden lo indicado, como podría ser por ejemplo algún criterio técnico suscrito por profesional especializado en materia de dispositivos médicos que valide lo argumentado. Así, es insuficiente con formular alegatos si estos no se acompañan con la evidencia que desde el punto de vista técnico permitan colegir que no habrá riesgo o afectación al flexibilizar un requerimiento de un insumo médico. En esta línea de pensamiento, esta División a través de la resolución R-DCP-SICOP-00270-2026 del 12 de febrero de 2026 destacó que para cumplir con el deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien recurre presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Finalmente, la objetante menciona que la especificación cartelaria restringe la participación pero, se echa de menos el respaldo probatorio en esa dirección, como podría ser por ejemplo un estudio de mercado donde se verifique que la cláusula sea de imposible cumplimiento para la generalidad de potenciales oferentes, lo cual no se vislumbra que se haya remitido junto con el recurso. Además, la mención de procedimientos anteriores que resultaron infructuosos no constituye, por sí misma, una prueba de que las especificaciones actuales sean irracionales, desproporcionadas o restrictivas de la libre competencia. Si bien la reiteración de compras fallidas puede verse como un insumo para la planificación administrativa (artículo 34 de la LGCP), no obliga de forma automática a la Administración a disminuir sus estándares de calidad o seguridad clínica, máxime cuando se trata de productos destinados a la atención directa de pacientes.

Por lo expuesto, en el caso concreto no se observa que la objetante haya provisto sus reclamos con la prueba idónea y pertinente que sustentara su solicitud de modificación del pliego de condiciones, por ende, el recurso se encuentra carente de fundamentación y se impone su **rechazo de plano**, conforme a los artículos 87 de la LCGP y 245 del RLGP. Sobre las implicaciones de la infracción al deber de fundamentación, pueden consultarse entre otras resoluciones de esta Contraloría General las siguientes: R-DCP-SICOP-00071-2025, del 15 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-00004-2025, del 06 de enero de 2025, en esta última en lo conducente se indica que el recurso de objeción no está previsto como una herramienta a partir de la cual el pliego de condiciones deba ajustarse a las posibilidades de participación del recurrente. Criterio aplicable al caso concreto, dado que la objetante pretende una modificación del pliego de condiciones a su favor sin la justificación probatoria correspondiente.

**III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**3.2.- Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**3.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación

partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/05/2026 08:08	<b>Vigencia certificado</b>	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/05/2026 08:33	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00880-2026	<b>Fecha notificación</b>	26/05/2026 09:08